



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00416-00
Demandante: Jailer Arley Vásquez Mazo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, los señores: Jailer Arley Vásquez Mazo; María Mazo Barrera; Helios de Jesus Barrientos Porras; Jazmin Helena Vásquez Mazo; Sandra Millan Mora a nombre propio y en representación del niño Bayron Vásquez Millan; Luisa Fernanda Nuñez Murillo en calidad de representante de los niños Brahian David Vásquez Nuñez y Alexis Matheo Vásquez Nuñez.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de la demanda

PRIMERA LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados al señor JAILER ARLEY VASQUEZ MAZO lesionado, MARIA GRACIELA MAZO BARRERA en calidad de madre del lesionado, HELIOS DE JESUS BARRIENTOS PORRAS en calidad de padrastro del lesionado, LUISA FERNANDA NUÑEZ MURILLO en representación de sus hijos menores BRAHIAN DAVID Y ALEXIS MATHEO VASQUEZ NUÑEZ estos en calidad de hijos del lesionado, SANDRA LILIANA MILLAN MORA en calidad de compañera y en representación de su hijo menor BAYRON ALEXANDER VASQUEZ MILLAN hijo del lesionado, y JAZMIN HELENA VASQUEZ MAZO en calidad de hermana del lesionado por la falla en el servicio que se presenta cuando el detenido es agredido brutalmente por otros reclusos del INPEC, ocasionándole graves lesiones, según hechos ocurridos el 26 de junio de 2013, en Bogotá - Cundinamarca, el afectado se encontraba purgando una condena en la cárcel la picota en Bogotá.

SEGUNDA Condenar en consecuencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) como reparación al daño, ocasionado, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivas y objetivos, actuales y

futuros, respecto de la omisión presentada por parte de los representantes, funcionarios, guardianes y todas aquellas personas que encontrándose en posición de garante del señor VASQUEZ, tenían la responsabilidad de velar por su seguridad y salud física, además pudieron evitar el resultado que hoy nos ocupa

TERCERA La condena respectiva será actualizada generándose los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en los artículos 192 A 195 del Código Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y posterior los intereses de mora

CUARTA: La parte convocada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 A 195 ibídem y demás normas concordantes con el fallo”.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

Indicó, la parte actora, que, el señor Jailer Arley Vásquez Mazo se encontraba privado de la libertad en la torre C, pasillo 5, nivel 4, celda 50, plancha A, de la Cárcel Nacional la Picota vía Usme, por delito de homicidio agravado, con pena de 20 años de prisión.

Narró, que, el 26 de junio de 2013, el señor Vásquez Mazo, habría sido agredido al interior de la cárcel, por los reclusos Walter Oidor y Yilber Bohórquez, ocasionándole fracturas en su rostro. Situación por la que le habrían dado 12 días de incapacidad.

Señaló que, por los hechos anteriores, habría sido trasladado al centro médico de la cárcel, en donde no le habrían dado una atención inmediata por la falta de un médico de turno

Dijo, que habría oficiado al INPEC solicitando una nueva valoración médica, al presentar dolores en su cara y rostro, que pudieron “aumentar su lesión, dejando graves secuelas”. Sin embargo, el INPEC no habría tenido en cuenta su petición.

Explicó, que una de las funciones de los guardias del INPEC corresponde a velar por la vida e integridad de los detenidos, sobre todo de las personas que se encuentran en riesgo físico o mental.

Finalmente, sostuvo, que, al tratarse de un caso de una persona privada de la libertad, debía considerarse que el interno se encontraba bajo custodia del Estado, y éste debía velar por el debido trato psicológico y físico.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Alegó que la responsabilidad en la salud de los internos le correspondería a la EPS Caprecom, quienes contarían con los profesionales para atender y diagnosticar padecimientos y enfermedades de los reclusos.

Refirió, que en el presente caso se habría acreditado el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero, dado que, el señor Jailer Arley habría sido quien habría iniciado una riña al interior de centro carcelario, pelea en la que no habrían mediado elementos de prohibida tenencia como armas blancas, cortantes, cortopunzantes u otras.

Propuso la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Millán, quien habría manifestado ser la compañera permanente del señor Vásquez Mazo, puesto que, a su juicio, no se habría acreditado tal calidad.

Finalmente, alegó la indebida representación del demandante, por falta de personería adjetiva del abogado Javier Casteblanco. Puesto que, en su criterio, el actor, al otorgar el poder, no lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970, y dado que, este no fue autenticado ante Notario del Circuito.

1.3.2 PAR Caprecom Liquidado- Fiduciaria la Previsora S.A.

Indicó, que, mediante Decreto No. 2519 de 2015, el Gobierno Nacional dispuso liquidar la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE. Y que el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora de Caprecom, habría procedido a declarar la terminación del proceso de liquidación, en donde se habría determinado la extinción para todos los efectos de la persona jurídica Caprecom EICE.

Propuso, como excepción, la falta de legitimación en la causa pasiva, puesto que la Fiduciaria la Previsora no estaría llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora. Dado que Caprecom EICE habría entrado en proceso liquidatorio, situación que daría cuenta del fin de su existencia jurídica.

Agregó, que la presente acción se habría notificado a PAR Caprecom liquidado, siendo esta una entidad diferente a Caprecom EICE, de ahí que, a su juicio, no se podría condenar a la primera, dado que no se sustituyeron las obligaciones que Caprecom EICE tenía con el demandante.

Señaló, que la parte demandante no se habría presentado al proceso liquidatorio de Caprecom EICE en calidad de acreedor, de ahí que su pretensión no fue calificada.

Sostuvo, que no se encontraría probada la falla del servicio con ocasión a la presunta inasistencia medica del señor Jailer Vásquez, contrario a ello, refirió que

Caprecom habría prestado el servicio médico siempre que fue requerido por el señor Vásquez.

Aseguró, en cuanto a los traslados e ingresos a centros hospitalarios, que esta sería una obligación en cabeza del INPEC, y no de Caprecom EICE

Para terminar, indicó que, una vez desvirtuado el elemento de culpa, no podría establecerse el nexo causal entre la gestión adelantada por Caprecom EICE y la presunta incapacidad del señor Jailer Vásquez. De ahí que, a su juicio, no podría establecerse que las presuntas lesiones sufridas por el recluso fueron consecuencias de una falla del servicio.

1.4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 23 de enero de 2020, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si las demandadas debían ser declaradas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013, cuando el señor Vásquez Mazo habría sido agredido por otros dos reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

1.6. Actuación procesal

El 12 de agosto de 2015, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor (fl. 72 del cuaderno principal).

El 27 de noviembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y ordenó allegar la consignación de los gastos procesales (fl. 74 del cuaderno principal).

El 27 de marzo de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contestó la demanda (fls. 86 a 97 del expediente principal).

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado vinculó al proceso a la Fiduciaria la Previsora, en su calidad de agente liquidador de la E.P.S Caprecom (fl. 123 cuaderno principal)

El 27 de abril de 2017, la Fiduciaria la Previsora, en su calidad de agente liquidador de la E.P.S Caprecom contestó la demanda (fls. 129 a 145 del expediente principal).

El 5 de febrero de 2019, se celebró audiencia inicial, en la que se decidió que la excepción atinente a la falta de legitimación activa de la señora Sandra Millán, sería estudiada cuando se resolviera de fondo el asunto. Así mismo, se declaró

probada la excepción de indebida representación del señor Jailer Vásquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El 28 de junio de 2019, la Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió confirmar parcialmente auto que declaró probada la excepción de indebida representación por carencia de poder. En tal sentido, ordenó, a este Juzgado adoptar las medidas de saneamiento requeridas (fls. 170 a 173).

El 20 de agosto de 2019, el Juzgado decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto antes reseñado, para el efecto concedió al actor el término de diez días para que, en aras de ejercer la representación judicial del señor Vásquez Mazo, se aportara poder con la respectiva presentación personal, conferido a un profesional del derecho (fl. 183 cuaderno principal).

El 8 de octubre de 2019, atendiendo a que el señor Javier Vásquez cumplió con lo ordenado en el anterior auto, se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial (fl. 189 cuaderno principal),

El 23 de enero de 2020, se dio continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio, y se decretaron e incorporaron unas pruebas (fls. 202 a 206 del cuaderno principal).

El 18 de febrero de 2020, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 261).

6. Alegatos de Conclusión

El 27 de noviembre de 2021 y el 31 de ese mismo mes y año, la parte actora¹ y el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario² presentaron sus alegatos de conclusión, en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y contestación, respectivamente.

II CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior y para efectos de dilucidar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y PAR Caprecom Liquidado- Fiduciaria la Previsora S.A., deben declararse patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

¹ Folios 273 y 274 del expediente

² Folios 267 a 270 del expediente

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁴.

2. Asuntos preliminares

2.1 Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, contados a partir de la día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

En este sentido, debido a que en el presente asunto la parte demandante persigue la reparación de los daños que se habrían derivado de las lesiones sufridas por el señor Jailer Arley Vásquez. Entonces, se tiene que, en el presente asunto, el hecho dañoso que se le imputa a las entidades demandadas habría acaecido el 26 de junio de 2013, motivo por el que, el 27 de junio de 2015 se vencía en estricto sentido el término establecido por la ley para demandar.

Así las cosas, y dado que, la demanda fue presentada el 26 de junio de 2015, se colige que fue presentada dentro del término legal.

2.2. Excepciones

2.2.1 De la falta de legitimación en la causa activa de la señora Sandra Millán

En este punto, dado que en la audiencia inicial se dispuso deferir la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Millán, el Despacho procederá a pronunciarse del siguiente modo:

Para ello deberá tenerse en cuenta que la precitada acudió invocando su calidad de compañera permanente del señor Jailer Vásquez. Y en esa razón, conviene aludir a algunas de las pruebas que fueron arrimadas al proceso:

- El 10 de julio de 2013, en documento denominado “*DETALLE SITUACION JURÍDICA*”, expedido por el INPEC, se registró:

³ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

⁴ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

“IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

Apellidos y Nombres: Vásquez Mazo Jailer Arley

Estado Civil: Unión Libre

Cónyuge: YERALDIN JARA OLAVE

Fecha de ingreso: 03/02/2012

Fecha captura: 12/01/2011

OTROS DATOS DEL INTERNO

(...)

Pena: prisión

Cuánta pena: Años:20

Condenado por: Homicidio Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁵ (Se destaca)

- El 4 de julio de 2014, en declaración extraproceso rendida ante la Notaria 56 del Circuito de Bogotá, la señora Sandra Millán manifestó:

*“PRIMERO.- Que bajo la gravedad del juramento declaro que **convivo en unión libre de hace 3 años con JAILER ARLEY VASQUEZ MAZO mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 98.712.610 expedida en bello compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida sin haber separación de cuerpos entre nosotros y de la unión procreamos 1 hijo de nombres BAYRON ALEXANDER VASQUEZ MILLAN** NUIP: 1141340184, declaro que actualmente no trabajo y no me encuentro desempeñando ninguna labor que me genere ingresos razón por la cual el núcleo familiar depende económicamente de JAILER ARLEY VASQUEZ MAZO (...)*” (Se destaca)

Al respecto, debe acudirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que analizando un caso similar, concluyó:

*En cuanto a la señora Elda Nubia Sánchez Manrique, quien concurrió al proceso en calidad de compañera permanente del señor Gonzalo Cárdenas Castaño, se debe decir que **la declaración extrajuicio rendida por el señor Jhon Diego Álzate con la que se pretendió demostrar esa condición no fue ratificada en este proceso (fl. 67 c. 1), circunstancia que impide otorgarle valor probatorio**, a lo cual debe agregarse que **el hecho de ser la madre de los menores Andrés Felipe Cárdenas Sánchez y Juliana Cárdenas Sánchez, también hijos del afectado directo, no puede constituir una circunstancia que demuestre la convivencia y la comunidad de vida permanente entre estas dos personas**, sin que tampoco obren en el expediente otras pruebas que permitan tenerla como tercera damnificada, por tanto, esta demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa”. (Se destaca)⁶.*

Del aparte jurisprudencial citado en precedencia se extrae que: (i) la declaración extraproceso con fines de probar la convivencia, adquiere valor probatorio cuando es ratificada en el proceso, situación que no ocurrió en el caso concreto; (ii) el hecho de que la señora Sandra Millán sea madre de uno de los hijos del afectado directo no constituye una circunstancia que demuestre la convivencia con aquel.

⁵ Folio 52 cuaderno principal

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 05001-23-31-000-2008-00040-01 (48649). C.P. María Adriana Marín

En gracia de discusión debe decirse que, la declaración extraproceso evidencia una contradicción que le resta valor probatorio, habida cuenta que, la señora Sandra Millán, en declaración extraproceso de 4 de julio de **2014** afirmó que convivió en unión libre con el señor Jailer Vásquez desde hace 3 años *“de forma permanente e ininterrumpida”*.

Sin embargo, revisado el documento del INPEC denominado *“Detalle de la situación jurídica”* del interno, se evidencia que el señor Jailer Arley fue privado de la libertad desde el año **2012**, momento en el que ingresó a un centro penitenciario a cumplir una pena de 20 años. De ahí que, se desvirtúe la afirmación de la señora Sandra Millán, relativa a que llevaría una convivencia ininterrumpida y *“sin separación de cuerpos”* con el señor Vásquez Mazo.

Aunado a ello, en ese mismo documento, se aprecia que, en el acápite de identificación del interno, el señor Jailer Arley manifestó encontrarse en unión libre con la señora Yeraldin Jara. Así las cosas, al no existir más pruebas que puedan demostrar la calidad que dice ostentar la señora Sandra Millán, deberá declararse la excepción de falta de legitimación por activa frente a aquella.

2.2.2 De le presunta falta de legitimación por pasiva de PAR Caprecom - Liquidado

A continuación, dado que no fue estudiada en audiencia inicial, el Despacho resolverá el planteamiento que fue denominado, como *“excepción de mérito”*, por PAR Caprecom- Liquidado- Fiduciaria la Previsora S.A., concerniente a la presunta falta de legitimación en la causa pasiva, dado que, a su juicio, teniendo en cuenta que Caprecom EICE habría entrado en proceso liquidatorio, su existencia jurídica habría finalizado; así las cosas, no se podría condenar a la Fiduciaria la Previsora, en su calidad de liquidadora de Caprecom EICE, puesto que las obligaciones no se habrían sustituido.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de los procesos judiciales que se iniciaren contra Caprecom EICE en Liquidación, ha establecido:

*“(…) Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, **si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.** En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, **ya que sobre éste únicamente pueden***

recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación⁷ (Se destaca).

De la jurisprudencia en cita, se desprende que cuando terminado el proceso de liquidación de Caprecom, sobrevivan procesos judiciales, estos se encontrarán a cargo del patrimonio autónomo, en su calidad de subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Sin embargo, sobre este solo pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se tramitaron antes de la liquidación de la entidad.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, se advierte que el ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación, suscribieron el acta final del proceso liquidatorio el 27 de enero de 2017⁸. De ahí que, los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a esa fecha, son obligaciones que se subrogan a la entidad liquidadora.

Por tanto, siendo que la demanda fue radicada el 26 de junio de 2015, esto es, antes de que fuere suscrita y publicada el acta de liquidación final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación⁹, por medio de la cual se termina la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, es dable inferir que el presente asunto es de aquellos que puedan ser atendidos con cargo a la fiducia constituida en virtud del artículo 35 de la Ley 1105 de 2006¹⁰. En ese entendido, el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto, pierde asidero.

Aunado a lo anterior, se advierte que PAR Caprecom Liquidado- Fiduciaria la Previsora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues, dentro de los hechos relatados en la demanda, los accionantes reclamaron de esa entidad hospitalaria la presunta falta de atención inmediata del centro médico de la cárcel, que se encontraría en cabeza de Caprecom, entidad que, para la época de los hechos, era la encargada de brindar el servicio de sanidad a las personas privadas de la libertad, que se encuentran en custodia del INPEC.

3. Legitimación por pasiva INPEC

Habiéndose dilucidado lo anterior, el Despacho estudiará, **de manera oficiosa**, la legitimación por pasiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, advirtiendo que esta se encuentra acreditada, habida cuenta que se le endilga la omisión al deber de custodia, protección y seguridad, que debió desplegar el

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia con Rad. No. 25000-23-41-000-2017-00375-00 C.P. Oswaldo Giraldo

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia con Rad. No. 25000-23-41-000-2017-00375-00 C.P. Oswaldo Giraldo

⁹ El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio entre el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación.

¹⁰ Artículo 35 Ley 1105 de 2006: (...) Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

INPEC en aras de evitar que el interno haya sido agredido y por no haber atendido la solicitud del recluso de ser remitido a valoración por parte de medicina legal.

Así se señalaron a los demandados como los supuestos responsables de los hechos que habrían desencadenado las lesiones sufridas por el señor Vásquez Mazo.

Ahora, circunstancia diferente será determinar si la parte actora probó tal responsabilidad en cabeza de las citadas autoridades.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si las entidades demandadas, deben ser declaradas patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los sucesos que se habrían presentado el 26 de junio de 2013, en los que resultó lesionado el señor Vásquez Mazo.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹¹, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración¹².

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹³.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁵; en

¹¹ “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁶.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁷ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹⁷ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

(el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absoluitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”¹⁸.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, procede el Despacho a enunciar las pruebas aportadas oportunamente y, posteriormente, incorporadas al expediente, de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El 10 de julio de 2013, se expidió “*Detalle de la situación jurídica*” del señor Jailer Vásquez, proferida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en donde se registró:

No. de ingresos: 2

Fecha Ingreso 03/02/2012

Estado ingreso Alta Fecha captura: 12/01/2011

OTROS DATOS DEL INTERNO

(...)

Penal: prisión

Cuánta pena: Años:20

Condenado por: Homicidio Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones¹⁹

- En libro de servicios de la compañía Santander Eren- INPEC, se registró:

(...)

Fecha 26- junio 2013

Hora 8:15

ANOTACIONES A esta hora se acerca (sic) a la reja del patio numero 14 el interno Vásquez Mazo Arley (...) quien manifiesta que fue agredido en la nariz de un golpe por otro interno del mismo patio inmediatamente se aísla al interno

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁹ Folio 52 cuaderno principal

en el cubículo de la guardia para salvaguardar su integridad física y se realiza comunicación vía radial con policía judicial para que se apersone del caso sin más novedad alguna encontrada

(...)

Fecha 26-06-13

Hora: 9:00

ANOTACIONES

A esta hora ingresa Dte P.J Calderón apersonándose del interno Vasques Maso Arley (...) manifestándole al policía judicial que fue agredido por interno del mismo patio desconociendo los nombres de cada uno, se procede a llamar al representante de Derechos Humanos para que éste a su vez saque a los posibles responsables de la agresión. Él se presenta con tres internos ante el policía judicial y el interno agredido. Indicando el interno agredido a dos de (...) respondiendo a los nombres de Bohórquez Camargo Yilberth (...) y Oidor Corredor Walter (...), el interno agredido es llevado al área de sanidad para ser valorado por personal médico, para determinar el grado de la lesión. Sin más novedad²⁰.

- El 26 de junio de 2013, el señor Jailer Vásquez suscribió carta en la que indicó:

“Yo Jailer Arlei Vásquez Mazo me dirijo a interponer una denuncia (...) contra los señores

Walter Corredor (...)

Yilver Borquez (sic) (...)

Por aberme (sic) causado daños en el rostro me incontraba (sic) en el patio - 14- cuando estos señores me agredes (sic) mas o meno (sic) 9:30 AM; me agarraron a golpes (...)²¹

Sin embargo, de este documento, no puede determinarse a quién va dirigido y si fue recibida por alguna autoridad

- El 2 de julio de 2013, se suscribió informe técnico médico legal de lesiones no fatales para el señor Vásquez Mazo, en donde el perito determinó

“PRESENTA: EDEMA Y EQUIMOSIS EN FASE DE RESOLUCION EN DORSO NASAL Y AMBAS ORBITAS

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente, incapacidad médico legal: PROVISIONAL DOCE (12) DIAS Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso, favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos”.

- El 28 de junio de 2013, en informe único de noticia criminal, se registró que el señor Jailer Vásquez radicó querella por el delito de lesiones

²⁰ Folio 64 cuaderno principal

²¹ Folio 32 cuaderno principal

personales, en contra de los señores Walter Oidor y Yilber Bohórquez
(fls 37 a 42)

- El 28 de junio de 2013, en epicrisis del señor Jailer Vásquez, del Hospital Tunal se registró:

Fecha de ingreso: 27 de junio de 2013

Fecha de egreso: 28 de junio de 2013

Tipo de atención Urg.

2. DIAGNOSTICOS

DIAGNOSTICO DE EGRESO

DESCRIPCION

1trauma cara

FX huesos nasales

(...)

4 EGRESO

CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIR

EVOLUCION SATISFACTORIA X

(...)

5 ATENCIÓN

CONDICIONES AL INGRESO Pte. Quien ingresa por cuadro clínico de 1 día (...) consistente en trauma contundente en cara con posterior edema, equimosis y dolor (...)

EXAMEN FISICO PROCEDIMIENTOS Y EVOLUCION

27/06/13: Pte estable, valorado x ORL quien considera FX nasal y solicita TAC cara para descartar fx etmoidal

28/06/13: Pte estable, sin IDR, no SIRS, val x maxilofacial quien (...)con TAC de cara sin evidencia de altos trazos de fractura da salida²²

- El 27 de junio de 2013, en respuesta de interconsulta proferida por especialista en otorrinolaringólogo se registró:

Cuadro de 1 día de trauma (...) contundente con posterior epistaxis autolimitada y obstrucción nasal (...)

DIAGNOSTICO

1 Fractura nasal

2 FX etmoidales

PLAN MANEJO A SEGUIR

Control por nosotros (...) para evaluar secuelas estéticas y funcionales. Se requiere toma de TAC cara y valoración por maxilofacial (...)²³

- El 28 de junio de 2013, en respuesta de interconsulta proferida por especialista maxilofacial se registró:

²² Folio 46 cuaderno principal

²³ Folio 49 cuaderno principal

“El paciente masculino de 29 años de edad origen Medellín (...) refiere dolor facial por trauma contundente (con la mano) por tercera persona en riña en el instituto penitenciario (...), no refiere pérdida de conciencia (...) en buen estado general (...) reflejos conservados, (...) no signos de infección, no flotan maxilar, apertura oral conservada, no alteraciones evidentes de cara, (...) fractura de huesos propios nasales, no otros asociados

DIAGNOSTICOS

1IDX trauma facial

2 fractura huesos nasales

PLAN DE MANEJO A SEGUIR

Paciente en el momento no requiere manejo por maxilofacial, se da (...) indicación de necesidad de manejo por otorrinolaringología, se cierra interconsulta por salida por nuestro servicio ²⁴

- El 4 de octubre y 15 de noviembre de 2013, el señor Javier Casteblanco, como apoderado del señor Jailer Vásquez, suscribió memorial en el que solicitó

“Se envié copia del informe administrativo y antecedentes adelantados por estos mismos hechos, igualmente copia del registro en los libros de anotaciones.

2. Copia de la historia clínica del hospital o establecimiento de salud que lo atendió respecto de las lesiones ocasionadas al citado señor, así como el informe de medicina legal, donde se reflejan los días de incapacidad.

3. Se informe para el día de los hechos que guardianes se encontraban de turno en dicho nombres de los mismos.

Copia de las actuaciones o investigaciones que realizó la Policía Judicial y La Fiscalía General, si como la investigación disciplinaria interna, con ocasión de estos hechos.

5. Copia de la Hoja de vida del señor JAILER ARLEY VASQUEZ MAZO, y de todos los antecedentes que tengan que ver con los hechos acontecidos.

6. Se envié copia de la tarjeta y de las Huellas dactilares del detenido, así como de la cartilla biográfica del mismo

7. Así mismo solicito se envíe nuevamente al lesionado a Legal, a fin de realizarle una nueva valoración, teniendo en cuenta que las lesiones han podido aumentar progresivamente.²⁵

Sin embargo, tales escritos no cuentan con ningún sello de recibido por parte del INPEC

²⁴ Folio 50 cuaderno principal

²⁵ Folios 33 y 34 cuaderno principal

- El 27 de enero de 2014, el apoderado del señor Jailer Vásquez reiteró las peticiones vertidas en el escrito antes citado, mismo que sí cuenta con constancia de recibido por parte del INPEC.²⁶
- El niño, Brahian Vásquez Núñez es hijo del señor Jailer Arley Vásquez Mazo según registro civil de nacimiento obrante a folio 17 del expediente
- Alexis Vásquez Núñez es hijo del señor Jailer Arley Vásquez Mazo, según registro civil de nacimiento obrante a folio 18 del expediente
- El niño, Bayron Vásquez Millán es hijo del señor Jailer Arley Vásquez Mazo según registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del expediente

Una vez se cuenta con los hechos probados, corresponde identificar, como primer elemento de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, la existencia del daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Para empezar, acudiendo a lo establecido por el Consejo de Estado, se advierte que, haciendo un análisis del artículo 90 constitucional, ha considerado que la responsabilidad extracontractual *“tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión”*²⁷

Aunado a ello, debe precisarse que, la Corte Constitucional, haciendo un estudio de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, estableció los elementos de la responsabilidad estatal de la siguiente manera:

*i) la existencia de un daño antijurídico, ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las autoridades públicas; y iii) que se presente una relación de causalidad material entre el primero (daño antijurídico) y el segundo (imputación). Deriva de lo anterior que no cualquier hecho constituye un daño, y que no todo daño es antijurídico*²⁸. (Se destaca).

A su vez, el Consejo de Estado ha precisado:

(...)

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, “... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de

²⁶ Folio 35 cuaderno principal

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Sentencia con Rad No. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464) CP. Jaime Santofimio Gamboa

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 286 de 2017

*la administración pública”. (...) Dicho daño tiene como características que sea **cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal** y que se trate de una situación jurídicamente protegida.²⁹ (Se destaca)*

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, analizando el daño, como elemento de la responsabilidad, se ha pronunciado de la manera que sigue:

*El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; **esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.** Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...) **la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.***

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura**³⁰ (Se destaca).*

En ese orden, teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales citados, los tres elementos- daño antijurídico, imputación y nexo causal-, para determinar la responsabilidad en cabeza del Estado son concurrentes, esto es, que no se puede adjudicar responsabilidad estatal en ausencia de alguno de éstos.

Así, de lo establecido por el Consejo de Estado, se desprende que, el daño se define como el evento que causa menoscabo en los intereses de un derecho o de un bien jurídico tutelado. Haciendo hincapié en que, la sola constatación del daño no es suficiente para acceder a la indemnización, pues este debe ser cualificado, *“para ser relevante en el mundo jurídico”*.

Adicionalmente, debe ponderarse que, el daño debe cumplir con las características de ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y tratarse de una situación jurídicamente protegida.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Sentencia con Rad No. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464) CP. Jaime Santofimio Gamboa

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad no. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)C.P. Enrique Gil Botero

En ese tenor, se resalta que, el alto Tribunal ha establecido que para proceder a la indemnización, se requiere que el daño se haya estructurado acreditando ciertos aspectos atinentes a la lesión cuya reparación se reclama. En tal sentido, el daño debe ser: (i) antijurídico; (ii) debió haber lesionado un derecho protegido legalmente; y (iii) debe ser cierto, esto es, no puede “*limitarse a una mera conjetura*”, de lo que puede inferirse que debe estar plenamente probado.

En esa razón, siendo que lo primero a determinar es la existencia del daño, se procederá a tal estudio.

Así las cosas, del haz probatorio constituido por las partes procesales, el Juzgado advierte acreditado que, el 26 de junio de 2013, mientras el señor Jailer Vásquez se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, recibió algunos golpes por otros dos reclusos.

Por ese motivo, el señor Jailer Arley informó el hecho a los guardias de turno, quienes procedieron a aislarlo en aras de salvaguardar su integridad física; así mismo, se procedió a llamar a la policía judicial y al defensor de Derechos Humanos.

Posteriormente, el señor Vásquez Mazo fue llevado al área de sanidad del complejo carcelario, para determinar la gravedad de su lesión. Igualmente, se desprende que, el 27 de junio de 2013, ingresó al Hospital Tunal en donde fue atendido por urgencias, tras evidenciarse una fractura nasal ocasionada por un trauma en la cara.

Adicionalmente, se observa que, el 27 de junio de 2013, el referido recluso fue valorado por un especialista en otorrinolaringología quien señaló que era necesaria la toma de TAC de la cara y valoración por médico maxilofacial.

En atención a lo de precedencia, el 28 de junio de 2013, el señor Vásquez Mazo fue valorado por cirujano maxilofacial quien después de analizar el TAC determinó que se encontraba en buen estado, por lo que, procedió a ordenar su salida.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en epicrisis de 28 de junio de 2013, se anotó que, después de determinar que el paciente se encontraba estable y de ser valorado por maxilofacial “*sin evidencia de altos trazos de fractura*”³¹, se le dio salida.

En este punto, se resalta que, después de los registros de la historia clínica del año 2013 antes esbozados, no existen más pruebas de las que permita concluirse que la fractura nasal sufrida por el señor Vásquez Mazo tuviera repercusiones en su salud.

Así mismo, aunque la parte actora manifestó que se le habrían ocasionado un daño a las relaciones familiares por la “*pérdida de armonía familiar*”; así como también por los “*perjuicios irreversibles*”, dado que, “*no podrá laborar en forma normal como otra persona*”, al haber quedado con limitaciones, no se aportaron pruebas de ninguna índole que demostraran la configuración de un daño, esto es,

³¹ Folio 46 cuaderno principal

que los golpes recibidos, en la cárcel, el 26 de junio de 2013 hubieran conllevado secuelas en su salud.

En tal sentido, en el caso objeto de litis, se observa que, los elementos exigidos por el Consejo de Estado para efectos de cualificar el daño no se cumplen, dado que, el daño aducido por los demandantes: (i) no se encuentra determinado, ni es determinable, a falta de material probatorio que demuestre las consecuencias que se hubieren causado con el hecho dañoso acaecido el 26 de junio de 2013; (ii) no es presente o futuro, pues del acervo probatorio obrante en el plenario solo se puede advertir la existencia de un hecho dañoso ocurrido el 26 de junio de 2013, sin que pueda determinarse que éste haya ocasionado un daño antijurídico que dé cuenta de un perjuicio de orden material o inmaterial que los demandantes no estuvieren en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en cuanto al argumento del apoderado de la parte demandante, atinente a que habría solicitado que el señor Vásquez Mazo fuera valorado por medicina legal nuevamente para efectos de establecer secuelas. Debe decirse que, si bien no obra prueba de dicha valoración, sí se encuentra el concepto proferido por especialista maxilofacial quien, después de analizar el TAC tomado al lesionado en aras de evaluar consecuencias estéticas y funcionales determinó: (...), *no refiere pérdida de conciencia (...) en buen estado general (...)reflejos conservados, (...) no signos de infección , no flotin maxilar, apertura oral conservada, no alteraciones evidentes de cara, (...) fractura de huesos propios nasales, no otros asociados*³²

Así las cosas, el acervo probatorio antes descrito no da cuenta de ningún daño determinado o determinable que pueda adjudicarse a las entidades demandadas.

En gracia de discusión, se evidencia que, una vez ocurrido el hecho dañoso, esto es, a raíz de los golpes de los que fue víctima el señor Jailer Vásquez, se adoptaron medidas inmediatas, a saber: (i) los guardias del INPEC lo aislaron, (ii) se informó del caso a Policía Judicial y el representante de Derechos Humanos, (iii) el señor Vásquez fue remitido al área de sanidad del complejo carcelario y posteriormente trasladado al Hospital Tunal en donde recibió atención por urgencias, y a la postre, fue valorado por especialistas en otorrinolaringología y cirugía maxilofacial que, tras analizar su caso y su evolución satisfactoria, determinaron su salida.

Así las cosas, se resalta que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido insistente en indicar que, la inexistencia del daño o falta de prueba del mismo *“hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada”*³³

Corolario de lo anterior, el Juzgado no encuentra probado el daño antijurídico, elemento *sine quanon* para continuar con el juicio de responsabilidad, por lo cual habrá de relevarse de continuar con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad estatal, y en consecuencia, denegarse las pretensiones de la demanda.

³² Folio 50 cuaderno principal

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad no. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)C.P. Enrique Gil Botero

6. CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte actora, en la medida que, no se acreditó probatoriamente los gastos en que incurrió la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Millán Mora.

SEEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de liquidador de Caprecom EICE

TERCERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a766d2b5e0454157bc11d7e2bc5907e07e81edf2b7d46d0d3d6a41139d262cb0

Documento generado en 04/03/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>